

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 23

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 22 de Enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad dentro de la acción de tutela instaurada por Lotix María Bermúdez Maestre contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna e Igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta que de acuerdo con la escritura de protocolización de declaración de posesión (202 de 14 de julio de 2018) viene haciendo uso y usufructo pacífico desde hace más de 15 años del inmueble ubicado en la calle 26# 25-45 de la urbanización el concorde en jurisdicción del municipio de malambo.
2. Que el inmueble posee como referencia catastral número 041-67760 inmueble que en vida le perteneció la señora Elsa Beatriz Riaño Moreno quien falleció en 2002, siendo la única propietaria del inmueble en mención.
3. El 11 de febrero de 2019 le instauran un proceso de restitución de inmueble por parte del señor Rubén Darío Zuluaga y su apoderado Hugo Alfonso Contreras Flórez a quienes nunca ha visto en su vida ni conoce.
4. Que en diligencia adelantada en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 10 de octubre de 2019 el señor Rubén Darío Zuluaga se mostraba ansioso y preocupado por las preguntas de la señora Jueza por faltaba a la verdad.
5. En el minuto 14:53 manifiesta el señor Rubén Darío Zuluaga que tienen un negocio con el señor Luis pero se le olvidó declarar que el señor Luis Carlos Moreno Ávila está muerto desde 2016 que por lo tanto miente.

6. Que el señor Luis Carlos Moreno de Ávila tampoco es propietario del inmueble en mención que por lo tanto la jueza debió haber citado al señor Luis para esclarecer cualquier tipo de duda lo que hace creer que los testigos carecen de veracidad.
7. El 22 de octubre de 2019 presentó la excusa medica de sus testigos solicitando al despacho que se agendara una nueva pero el juzgado nunca agendó la nueva cita y sus testigos no fueron escuchados
8. El 12 de noviembre de 2019 su abogada renuncia al caso sin darle explicación alguna, lo cual se acepta el 27 de ese mes y posteriormente el 5 de diciembre de 2019 la Jueza Luz Estela Rodríguez Morón procede a dictar sentencia violando por cuenta que en el momento no tenía abogado y sus testigos no habían sido escuchados.
9. Alega que posee más de 15 años teniendo el derecho real del bien inmueble por lo que el artículo 665 del Código Civil reza textualmente que el derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin espacio a determinada persona y que tiene una joven con esquizofrenia y su esposo esta discapacitado por Parkinson avanzado.

PRETENSIONES:

Solicita que a través de este mecanismo constitucional, se denieguen todos los puntos solicitados en la demanda de restitución de inmueble arrendado; se deje sin validez la sentencia proferida por el despacho judicial accionado el 05 de diciembre de 2019 y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin que se investigue la posible comisión de un hecho punible por parte del señor Rubén Darío Zuluaga.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien dispuso por auto de fecha 18 de diciembre de 2019 su admisión en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, ordenando la vinculación de Rubén Darío Zuluaga Zuluaga y Carlos Contreras para que dentro del término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, los cuales fueron rendidos por la Jueza accionada y el demandante de ese proceso 15 y 17 de enero del presente año.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 22 de enero de 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 29 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que dentro del expediente contentivo de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo No.2019-00070, se evidencia que la demandada hoy accionante, ha contado con las herramientas de defensa técnica

correspondiente máxime si se tiene en cuenta la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, sumado a que estando notificada por estado del auto que fijó fecha del audiencia para la sentencia, también no asistió a la misma.

Del análisis se vislumbra teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, pudo la accionante atacar dentro del proceso con los respectivos mecanismos judiciales como (nulidad o solicitud de ilegalidad) las actuaciones que considerara ilegales, toda vez que la acción de tutela no procede para revivir oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores judiciales, que además no se haya indicio de estar en presencia de un perjuicio irremediable.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Al momento de impugnar la decisión, el 27 de enero de 2020 no se expresó ninguna razón de inconformidad frente al fallo de tutela; sin embargo, el 10 de febrero, se allegó un memorial haciendo referencia a lo acontecido en la audiencia de reconstrucción del 4 de febrero, donde en su sentir no se permitieron las actuaciones de su nuevo apoderado e insistiendo en que el demandante Rubén Zuluaga no estaba legitimado para actuar como demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se centra el debate jurídico, en determinar, en primer lugar si se reúnen los requisitos de procedibilidad para estudiar de fondo lo acontecido en el proceso de restitución de inmueble radicado bajo número 2019-0070 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y solo en caso que ello se procedente entrar a analizar si se vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, Vida Digna alegados por la señora Lotix María Bermúdez Maestre quien funge como demandada dentro del proceso y accionante en la presente acción constitucional.

Entonces bien, examinado el expediente de restitución de bien inmueble radicado bajo número 2019-0070 iniciado por el señor Rubén Darío Zuluaga en contra de Lotix María Bermúdez y el Carlos Julio Contreras, el 11 de febrero de 2019, observa que:

Se invocó como causal la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de septiembre de 2015 (folios 1-8)

Efectivamente fueron notificados personalmente del auto admisorio, procediendo dar respuesta a la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se dio traslado en fijación en Lista folios (10-11, 19-22, 32)

En el auto de mayo 23 de 2019, considerando que se habían pagado ni depositado a órdenes del juzgado los cánones de arriendo La Juez decidió no oír a los demandados y les concedió 5 días para cumplir con esa carga (folio 35); no hay constancia de la interposición de recursos, ni de cumplimiento de esa orden.

Oficiosamente, en el auto de 26 de junio de 2019, la Jueza procedió fijar fecha para el día 5 de septiembre de 2019 y ordenar la realización de las pruebas solicitadas por la parte demandada. En esa fecha la accionante no compareció y se señaló nueva fecha para el 17 de octubre (folios 39-41, 43)

En esta segunda oportunidad comparece, la accionante y su apoderada pero no las personas designadas por ella como testigos (folio 51).

En auto de fecha de 30 de octubre de 2019 programa fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 5 de diciembre de 2019, oportunidad en la que tampoco asistió, dictándose sentencia desfavorable dentro de dicha audiencia (folios 56, 60-61).

Por lo que se evidencia, que en principio la actora contó con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer los derechos de defensa dentro del proceso, incluso a pesar de no cumplir con la carga procesal de pagar o depositar los cánones alegados en mora, sin que las cumpliera a cabalidad, se le concedieron tres ocasiones para que comparecieran sus testigos al Juzgado allegar sus testigos (audiencias de 5 de septiembre, 17 de octubre y 5 de diciembre de 2009); si no aprovecho la oportunidad para alegar en contra del mérito probatorio de las declaraciones rendidas por las personas que si comparecieron, fue porque no se compareció a la última de esas audiencias)

En consecuencia no se reúne el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la presente acción de tutela, reiterase que ésta especial acción constitucional no un mecanismo para revivir etapas dentro del proceso surtidas en debida forma o una nueva oportunidad para enmendar lo omitido en las oportunidades legales que se tuvieron dentro del proceso, por lo que no hay lugar a modificar el sentido del fallo.

Instaurada la presente acción en diciembre 15 de 2019 y resuelta en primera instancia el 22 de enero del presente año, lo que pudo acontecer en la audiencia de reconstrucción realizada el 4 de febrero, son hechos nuevos y diferente que no pudieron ser objeto de debate y contradicción ante el a quo, por lo que no pueden ser analizados en esta sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

CUARTO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA